Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Febrero de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la doctrina establecida en el pronunciamiento recaído en la causa sustancialmente análoga CSJ 214/2017 "Gandola, Ignacio Francisco c/ Santa Fe, Provincia de y otra s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 26 de diciembre de 2018, exige un nuevo examen de la competencia de esta Corte para entender en el caso por la vía prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, pues dicha competencia -de incuestionable raigambre constitucional- reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse por persona ni poder alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual puede inhibirse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157; 339:1195, entre muchos otros).

2°) Que en tales condiciones, de conformidad con los hechos descriptos en la demanda (fs. 160vta./162vta.) y lo decidido en el citado precedente "Gandola" –a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias-, lo medular de la disputa remite necesariamente a determinar los alcances de la ley previsional provincial 11089, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución de la controversia, lo que determina que la afectación de derechos que se invoca sea examinada en primer término por las autoridades de la provincia.

En su mérito, el Tribunal debe inhibirse de continuar conociendo en el asunto, no obstante lo decidido en su oportunidad a fs. 179/181.

3°) Que frente a la incompetencia originaria definida precedentemente, y con arreglo a lo decidido en los precedentes de Fallos: 294:25; 305:2001; 307:852 y la causa CSJ 1367/2016 "Alegre, Julio Fernando c/ Santiago del Estero, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", sentencia del 31 de octubre de 2017, entre muchos otros, las actuaciones deberán continuar su trámite ante la justicia local de la Provincia de Santa Fe.

Por ello, se resuelve: I. Declarar la incompetencia de este Tribunal para seguir entendiendo en la presente causa. II. Remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe mediante oficio, a los fines de que, en orden a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en el proceso con arreglo a las disposiciones locales de aplicación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora. **Teyma Abengoa S.A.**, representada por el **Dr. Alejandro M. Colombres**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Gonzalo M. Vayo y Lucas I. Grebenar**; **Roberto del Piero**, con el patrocinio del **Dr. Gonzalo M. Vayo**.

Parte demandada. **Provincia** de Santa Fe, representada por los Dres. **Rubén Boni y Diego López Olaciregui**; **Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe 2da. Circusncripción**, representada por el **Dr. Alejandro Carrió**, con el patrocinio del **Dr. Alberto F. Garay**.